

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO N°:	17001-33-33-001-2021-00051-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CARLOS ANDRÉS QUINTERO OROZCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MARULANDA Y ENSERP S.A. E.S.P.
AUTO N°:	918
ESTADO N°:	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022

I. ASUNTO

El Despacho decide sobre la apertura del incidente de desacato formulado por el señor Carlos Andrés Quintero, debido al presunto incumplimiento de la providencia que puso fin al proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. La orden judicial impartida cuyo cumplimiento se pretende

El Despacho, por auto del diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), ordenó:

(v) En el caso de presentarse algún tipo de dificultad, llevando a que la empresa de servicios públicos no realice la totalidad de las gestiones encargadas, en el tiempo predispuesto, el Municipio de Marulanda se compromete a realizar las labores que hagan falta de acuerdo a la normatividad aplicable vigente para el caso, comprometiéndose igualmente a adelantar todas las gestiones tendientes a la recuperación del patrimonio público en el que por estas causas se incurra, haciendo efectiva la póliza que ha de tomarse en su favor o aplicando las cláusulas, sanciones y demás herramientas que tenga a su alcance judicial o administrativamente que establezca el sistema jurídico, garantizando una actuación administrativa adecuada y eficaz, en contra de la ESP encartada.

Dicha decisión fue notificada por estado electrónico y por mensaje de datos a los correos electrónicos informados al Despacho para notificaciones judiciales (45EmailNotificaPartesSentencia.pdf).

2.2. Trámite del incidente

El accionante promovió incidente de desacato en contra del Municipio de Marulanda para que se constatará el cumplimiento de la orden judicial emitida en la sentencia que puso fin a la instancia. En su debida oportunidad legal y antes del adelantamiento del trámite incidental, se requirió a esa entidad para que informara el cumplimiento de tal providencia (Archivo 03Requerimiento.pdf de la carpeta 107IncidenteDesacato13Junio2022). El Municipio guardó silencio.

2.3. Estudio normativo

En cuanto al trámite incidental en el contexto del medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos, la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, **mediante trámite incidental** y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Se destaca entonces que la norma en cita autoriza la apertura del incidente de desacato ante el incumplimiento de una orden judicial. En este sentido, la sentencia contenía una orden directa para el Municipio de Marulanda. Por lo anterior, es posible el adelantamiento válido de este trámite.

2.4. Caso concreto

De acuerdo con lo narrado con la solicitud del trámite incidental, tal parece que se ha incumplido con las órdenes judiciales impartidas por este Despacho. Así las cosas, existe mérito para dar apertura al trámite incidental dentro del proceso de protección a los derechos e intereses colectivos de la referencia.

Por lo anterior, se ordenará dar apertura formal al trámite incidental y se prevendrá al alcalde del Municipio de Marulanda que la inobservancia a las órdenes judiciales que

les han sido impartidas, puede acarrearle sanciones. También se le ordenará remitir las pruebas que tenga en su poder en la que demuestre las acciones administrativas, contractuales o presupuestales que ha emprendido para cumplir con la reposición de las vías y corredores peatonales de la municipalidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato en contra del Alcalde del Municipio de Marulanda, en el medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos incoado por Carlos Andrés Quintero Orozco.

SEGUNDO: Dicho funcionario tendrá un término de **cinco (5) días hábiles** para que disponga lo necesario a efectos de hacer cumplir o cumplir directamente lo ordenado en el proceso, además, para que se tomen las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En caso de no haberse acatado las órdenes judiciales, informará de manera detallada las razones de su omisión.

En todo caso deberá remitir los soportes documentales que tenga en su poder tendientes al cumplimiento de las órdenes impartidas.

TERCERO: Vencido el término mencionado, se decidirá de fondo, aclarando que todas las actuaciones surtidas dentro del trámite incidental se notificarán conforme lo dispone la Ley 472 de 1998 y demás normas concordantes, afines o complementarias.

Notifíquese y cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia
Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a3ad680358f98b5e533ac28c2f0bb8d67d0977be590ca7c2cf6dc8aade08f3**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00056-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	ANA TERESA LÓPEZ TRUJILLO.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
AUTO:	919
ESTADO:	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022

El Despacho procede a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia de pacto de cumplimiento, de conformidad con el art. 27 de la Ley 472 de 1998. Ello, debido a que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales para ese fin.

Por lo anterior, se cita a audiencia de pacto de cumplimiento para el día **VEINTICINCO (25) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)**. A la misma deberán comparecer obligatoriamente las partes, quienes se presentarán a través de sus representantes legales, so pena de incurrir en las sanciones previstas en la ley.

Se les recuerda a las autoridades demandadas, reunir el comité de conciliación para evaluar la posibilidad de presentar una fórmula de acuerdo que ponga fin al litigio.

Sea de esta judicatura advertir que el correo electrónico destinado por el Despacho para recepción de memoriales y demás comunicaciones es el siguiente admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase

JPRC

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **419c1ea1ab1e8a6a3c698997406e6a9588b3b64920c9d32bdb53c8ea4bf692f7**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00070-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JULIAN EDUARDO MORA RENDÓN
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
AUTO No	717
ESTADO No	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JULIAN EDUARDO MORA RENDÓN en contra de LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, pretendiendo la nulidad del acto administrativo que determinó no recomendar el nombre del demandante para que realice los cursos reglamentarios para ascenso de acuerdo a las normas legales sobre la materia por las siguientes razones;

De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA, deberá aportar copia del acta de junta No 006 ADEHU-GRUAS-2.25 // AGRO-GRURE-3.22 del 29 de julio de 2021, pues la enunció en los anexos y no fue aportado a la actuación, además, si es del caso, deberá precisar debidamente la identificación de dicho acto administrativo en la demanda.

Además, deberá aportar copia del acta No. 007 ADEHU – GRUAS -2.25 // APROP – GRURE – 3.22 del 21 de septiembre de 2021, mediante el cual se resolvió el recurso

de reconsideración interpuesto en contra del acto demandado, pues simplemente se aportó el oficio Nro. GS-2021- 046086 /DITAH-ADEHU-1.10 del 01 de octubre de 2021, mediante el cual se comunica la decisión.

Los anexos que se acaban de reseñar se deberán aportar en un solo documento PDF con los demás anexos que se encuentran adosados a la solicitud de conciliación extrajudicial que equivocadamente había allegado inicialmente la parte demandante. Lo anterior con el fin de facilitar la notificación de la demanda, conservando todos los anexos en un solo documento.

Igualmente, conforme al artículo 157 del CPACA, deberá establecer la cuantía teniendo en cuenta el valor de los salarios, primas, reajustes, aumentos de sueldo, y demás prestaciones sociales solicitadas en el acápite de pretensiones.

Así mismo conforme al numeral 2 del artículo 162 del CPACA, deberá establecer, si es su voluntad como parte de las pretensiones, los perjuicios morales establecidos en la estimación razonada de la cuantía, para lo cual deberá demostrar el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

También deberá establecer en la demanda el capítulo de pruebas de acuerdo al numeral 5 del artículo 162 del CPACA, ya que no fue mencionado.

Finalmente, de acuerdo al numeral 3 del artículo 156 del CPACA, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, deberá aportar el documento que establezca el lugar donde el demandante se encontraba prestando sus servicios al momento de la presentación de la demanda.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante corrija lo indicado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor JULIAN EDUARDO MORA RENDÓN en contra de LA NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d543356eb71229f973705aa631fc8a9eab335dd580bdc90c7f99884f329b1806**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	17001-33-33-001-2022-00093-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	DIANA JUDITH JIMENEZ CORREA
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FNPSM y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS
AUTO No	925
ESTADO No	064 DEL 1 DE JULIO DE 2022

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda de referencia, que da origen a la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda así propuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por DIANA JUDITH JIMENEZ CORREA en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las siguientes razones;

1- Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“(...) Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa (...)”

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación.

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”

Artículo 74. Poderes.

“(…) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

“(…) El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Al mismo tiempo, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 el cual estuvo vigente hasta el 04 de junio de 2022 y que aplicaba al momento de la presentación de la demanda esto es el 07 de febrero de 2022, frente a los poderes estableció:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta lo observado en las normas precedentes, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de la presentación personal de poder, en el único evento donde aquel fuera otorgado mediante mensaje de datos.

En el sub iudice, con la demanda en efecto se aportó un poder, que si bien es cierto se encuentra firmado por DIANA JUDITH JIMENEZ CORREA, este no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la

demandante, por lo tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal, así como tampoco se hizo alusión que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la que se encuentra inscrita en el registro nacional de abogados.

En vista de las circunstancias se otorgará el término legal para que la demandante rectifique este yerro, otorgando el poder en debida forma, es decir, o bien mediante el otorgamiento del poder imprimiendo la constancia de presentación personal sobre el mismo, o bien otorgándolo mediante mensaje de datos, de acuerdo en lo dispuesto en la norma *ut supra*.

Aunado, deberá establecer la cuantía también por el valor de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, ya que solo fue realizado en virtud de la sanción mora por pago tardío de cesantías.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora DIANA JUDITH JIMENEZ CORREA en contra de la NACIÓN — MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7546e931b421a39be842d5b1acfc7af7b00828c49ba7dfda95c5fb98a430d174**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00173-00
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	JHON WILMAR AGUDELO SÁNCHEZ.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES
AUTO:	920
ESTADO:	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022

El Despacho procede a decidir la solicitud efectuada por la apoderada del Municipio de Manizales, en el sentido de **vincular** al proceso a la Empresa Metropolitana de Aseo- EMAS S.A. E.S.P., porque eventualmente le puede asistir interés en las resultas del proceso.

En este sentido, el Juzgado considera que existe mérito para acceder a dicha solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998. Ello, además, porque este tipo de acciones constitucionales se dirigen frente a un particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considera amenaza, viola o ha violado derechos colectivos. En el expediente se vislumbran temas relacionados con la poda de árboles y mantenimiento de la capa vegetal, es decir, de los hechos y pretensiones de la demanda, se observa que a la empresa de servicios públicos le puede asistir interés en las resultas de este trámite constitucional y/o eventualmente se podrían impartir órdenes que la incluyan.

En consecuencia, para su trámite, y con sujeción a lo dispuesto por los artículos 21 y 22 de la ley ya citada, se ordena NOTIFICAR al representante legal de la Empresa Metropolitana de Aseo- EMAS S.A. E.S.P., haciéndole entrega de una copia de la demanda y de esta providencia.

El traslado al vinculado será por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda, aportar y solicitar la práctica de pruebas, y proponer excepciones.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada Adriana Zuluaga Zuluaga, identificada con la cédula de ciudadanía 30.289.286 y tarjeta profesional 88.012 del C.S. de la J., para actuar en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa56f007b34da7d64d780621ecf7eb87d1c0522903e17494cd05569daf659c4c**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00215-00.
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MANIZALES Y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS
AUTO N°	917
ESTADO N°	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022.

1. ASUNTO

El Despacho resuelve sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, odificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 estableció que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades de los niveles departamentales, distrital, municipal o local o de las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.

Por su parte el numeral 14 del artículo 152 *ibídem*, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone que los Tribunales Administrativos conocerán, en primera instancia, de los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento contra las autoridades del **orden nacional**.

En este contexto, con miras a puntualizar las razones por las que se demandaba a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, este Juzgado inadmitió la demanda

por auto del 15 de junio del presente año, y ordenó:

“(…) De conformidad con lo anterior, el Despacho observa que la demanda se dirige contra Corpocaldas, autoridad ambiental del orden nacional. En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma Regional de Caldas y que son estimados como violatorios de los derechos colectivos invocados.

También deberá precisar y/o aclarar cuáles son las pretensiones puntuales frente a esa misma entidad, en el marco de las funciones que le atribuyen la Constitución y la Ley (…).”

En su debida oportunidad, la parte actora presentó la corrección de la demanda. De ella se colige que la demandante pretende unas acciones específicas en cabeza de Corpocaldas como autoridad de consulta para conocer el nivel de riesgo y el detalle de las obras que deben realizarse para mitigar el mismo. En este contexto, la parte insiste en que las pretensiones de la demanda están orientadas -también- frente a esa entidad en lo atinente a la necesidad de adoptar medidas técnicas, materializadas en la realización de estudios de riesgo, que permitan establecer las recomendaciones para las obras de mitigación que sean necesarias para el sector.

En ese escenario, teniendo en cuenta que la pretensión segunda de la demanda se formuló en contra de la Corporación Autónoma Regional de Caldas – Corpocaldas-, entidad pública del nivel nacional, es posible concluir que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso, correspondiendo su conocimiento al Tribunal Administrativo de Caldas, de conformidad con las normas citadas en la primera parte de esta providencia.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer de la demanda que en ejercicio del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos formuló BERTHA CECILIA DUQUE BEDOYA en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS- Y EL**

MUNICIPIO DE MANIZALES.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho **ENVÍESE** el expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Magistrados del Tribunal Administrativo de Caldas, como asunto de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbc7d2f4790c8a0f49f5e2c71b869cc68a710440005ea5ddd6f77a4853df751**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
RADICADO:	17001-33-33-001-2022-00224-00
DEMANDANTE:	GUILLERMO MUÑOZ VALENCIA
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE MANIZALES, INSTITUTO DE VALORIZACIÓN DE MANIZALES-INVAMA, AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P., EMAS y CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CALDAS-CORPOCALDAS.
AUTO N°:	921
ESTADO N°:	64 DEL 01 DE JULIO DE 2022

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, el Despacho INADMITE la demanda de la referencia. En consecuencia, se concede a la parte actora un término de tres (3) días, so pena de rechazo, para que la corrija en los siguientes aspectos:

El artículo 18 de la Ley 472 de 1998 establece:

ARTÍCULO 18. REQUISITOS DE LA DEMANDA O PETICIÓN. Para promover una acción popular se presentará una demanda o petición con los siguientes requisitos:

- a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;
- c) La enunciación de las pretensiones;
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;
- f) Las direcciones para notificaciones;
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.

La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho observó que la demanda se dirigió contra Corpocaldas, autoridad ambiental del **orden nacional**. En vista de lo anterior, la parte actora deberá aclarar o precisar cuáles son los hechos, actos, acciones u omisiones en los que incurrió la Corporación Autónoma

Regional de Caldas y que son estimados como violatorios de los derechos colectivos invocados.

También deberá precisar y/o aclarar cuáles son las pretensiones puntuales y específicas frente a Corpocaldas, en el marco de las funciones que le atribuye la Constitución y la Ley.

La información requerida por el Despacho se deberá remitir al siguiente correo electrónico: admin01ma@cendoj.ramajudicial.gov.co.

JPRC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Claudia Yaneth Muñoz Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

001

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5de70116e36f924b31abb5396fff18e93bae6898b5b99e9bf1ea96b7b37a3ff**

Documento generado en 30/06/2022 04:57:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>